

REVISTA DE REVISTAS

Derecho internacional público. 1144

nizar los aspectos reglamentarios, administrativos y técnicos necesarios para mejorar la vida de las comunidades y los servicios públicos, y se les asigna la responsabilidad de prestar los servicios públicos elementales.

La observancia de las reformas del artículo 115 en los estados implica, según el autor, tres aspectos:

— El jurídico, que se refiere a la adecuación al texto constitucional, de las leyes locales: constitución, códigos fiscales, leyes de ingresos, egresos, orgánicas del poder ejecutivo y orgánicas de la contaduría mayor de hacienda o glosa de los estados, las catastrales y las de asentamientos humanos y fraccionamientos de los estados; y las leyes municipales orgánicas, de hacienda y de ingresos.

— El administrativo, considerando el régimen interior de cada estado y sus particularidades geográficas, demográficas y económicas.

— El de colaboración entre estado y municipios mediante convenios, para que el estado capacite al personal municipal y administre los impuestos a la propiedad en tanto los municipios pueden hacerlo.

Dolores Beatriz CHAPOY BONIFAZ

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

KISS CH., Alexander, "El derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado", *La protección internacional de los derechos del hombre*, México, UNAM, 1983, pp. 107-131.

En forma todavía amorfa, con muchas cuestiones por resolver y por definir aparece el derecho al medio ambiente. A este tema se refiere, en este artículo, Alexander Ch. Kiss, director de investigaciones del Centro Nacional de la Investigación Científica (Francia).

El autor inicia su artículo resaltando la importancia que para el mundo entero reviste la conservación del medio ambiente, y afirma que sólo a finales de la década de los sesenta es cuando la opinión pública de diferentes países comenzó a tener conciencia de tal fenómeno.

Este movimiento de la opinión pública también se reflejó en el campo jurídico a tal grado que hoy, a juicio del autor, se puede hablar de un derecho al medio ambiente tanto a nivel interno como a nivel internacional. Este nuevo derecho está avalado por una verdadera ava-

lancha legislativa desde mediados de los sesenta, la cual, bajo forma de textos dispares, aportó numerosas soluciones parciales con algunas grandes concepciones que constituyen base de todo este desarrollo.

A fin de darle una cierta unidad a esta materia, Kiss piensa en la necesidad de la enunciación de algunos principios fundamentales, y propone: "el derecho reconocido al individuo de tener un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado".

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, celebrada en Estocolmo del 5 al 16 de junio de 1972, es para Kiss uno de los puntos culminantes del movimiento hacia una mejor protección del medio ambiente, además sirve de base a la evolución que se opera en el plano internacional, y a menudo también en diferentes países del orbe.

El autor, claro, reconoce que existe un vínculo entre la conservación del medio ambiente y los derechos humanos.

Kiss se apoya en lo establecido en la Conferencia de Estocolmo para expresar su idea sobre lo que entiende como medio ambiente: "un medio ambiente cuya calidad le permite vivir en la dignidad y el bienestar". La misma Declaración de Estocolmo, resalta Kiss, determina el "solemne deber de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras", deber que es la contrapartida del derecho al medio ambiente.

El autor también revisa las disposiciones constitucionales referentes al medio ambiente y llega a las conclusiones de que no fue sino hasta después que vino a plantearse el problema de la formulación y proclamación de tal derecho, y que, al menos teóricamente, el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado está mejor protegido cuando se encuentra constitucionalmente reconocido.

A nivel de regulación internacional, el concepto y sus formulaciones del derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado son muy recientes; sin embargo, la idea de que el medio en que se desenvuelve la vida humana debía ser protegido, aparece ya desde las primeras proclamaciones concernientes a la protección internacional de los derechos humanos como por ejemplo el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, así como a la mejora continua de sus condiciones de existencia (artículo 11, párrafo 1), y la ya mencionada Declaración de Estocolmo, son los documentos a nivel internacional más importantes en la regulación de este derecho al medio ambiente,

destacándose que la Declaración constituye la más completa y explícita formulación del derecho al medio ambiente internacional, aunque, el autor reconoce, la misma carece de fuerza obligatoria. De esto se deriva la necesidad de que un texto jurídicamente obligatorio reconozca en el plano internacional el derecho al medio ambiente.

Una idea importante en el artículo de Kiss es la que considera al derecho al medio ambiente como un "derecho de crédito", donde el principal "deudor" en esta materia es el Estado, casi siempre normalmente designado para asumir la obligación de proteger el medio ambiente.

En cuanto a la realización de este derecho, el autor es realista, en primer lugar reconoce que el mero reconocimiento de este derecho no resuelve automáticamente el problema de su realización, en segundo lugar piensa que en la actualidad parece un tanto utópico hablar de una verdadera realización del derecho al medio ambiente en el plano internacional.

Hay que reconocer que el derecho está en constante desarrollo, que constantemente aparecen nuevas instituciones, nuevos principios jurídicos, pero hablar del surgimiento de un nuevo derecho, de una nueva rama jurídica, es un tema más complicado que requiere más rigor científico para apoyar las afirmaciones.

Nuestra opinión es que este nuevo derecho se encuentra incrustado en otra disciplina jurídica más conformada, más acabada, más definida en la teoría y en la legislación como lo es el derecho internacional del desarrollo. Sin embargo, creemos que una de las virtudes del artículo que reseñamos es la inquietud por dar una respuesta doctrinal a los cambios que se suceden en el mundo jurídico.

Manuel BECERRA RAMÍREZ

MULLERSON, R. A. y A. A. CHALYI, "Problema de la validez del tratado internacional realizado en violación de las normas de derecho interno" (en ruso), *Sovetskiy Ezhegodnik Mezhdunarodnogo Prava*, Moscú, 1982, pp. 171-181.

El profesor Mullerson, principal coautor de este artículo, es un joven destacado internacionalmente y adscrito a la cátedra de derecho internacional que dirige el profesor Grigori I. Tunkin, en la Universidad estatal de Moscú.

P. A. Mullerson ha escrito varias obras referidas al difícil tema de la relación entre derecho interno y derecho internacional. Sobresalen una monografía sobre el tema y un artículo denominado "La Constitución de la URSS y los problemas de la relación entre derecho internacional y derecho interno" (en ruso).

El tema de la relación entre derecho interno e internacional tiene una enorme importancia tanto teórica como práctica. En este artículo los autores se refieren al problema de la validez de los tratados internacionales que se celebran en violación de las normas de derecho interno y en primera instancia de las normas de derecho constitucional.

Los autores parten de la siguiente cuestión: ¿es válido el tratado por el ejecutivo sin ser sancionado por el parlamento?

Parecería que esta cuestión está resuelta con lo dispuesto por el artículo 46 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados; sin embargo, la doctrina no se ha puesto de acuerdo con la interpretación de este artículo.

La opinión de los juristas soviéticos es que no cualquier violación de derecho interno puede servir como fundamento para pedir la nulidad de un tratado.

Es posible pedir la nulidad del tratado si "la violación de derecho interno": a) se refiere a la competencia para celebrar tratados; b) sea manifiesta; c) afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

a) La violación debe referirse a una norma o normas de derecho interno relacionada con la competencia para celebrar tratados. De acuerdo con la interpretación que hace la Comisión de Derecho Internacional, se entiende que son las normas de carácter procesal, es decir, normas que determinan el orden de conclusión de los tratados. El artículo 46 se refiere a la posibilidad de reconocer la invalidez de los tratados concluidos en violación de las normas internas concernientes al orden de conclusión de los tratados.

b) En cuanto a que la violación debe ser "manifiesta", los juristas soviéticos están en contra de algunas opiniones que consideran a este elemento como meramente subjetivo. Ellos dicen que la violación manifiesta se da cuando hay una prueba directa de que la otra parte prácticamente supo de la violación, o bien, cuando los hechos muestran que la otra parte no pudo dejarla de saber.

Los autores piensan que "manifiesta" será siempre aquella violación de derecho interno sobre la cual una de las partes del tratado fue con anticipación oficialmente notariada por la otra, y a pesar de eso insistió en la realización del tratado. También tiene el carácter de "mani-

fiesta" cuando del contenido del tratado se desprende que su realización exige la participación del órgano supremo de representación (ejemplo tratado sobre la concesión de territorio).

c) La violación debe referirse a las normas de derecho interno de una importancia fundamental.

Esta condición subraya con más fuerza el carácter exclusivo de los casos en los cuales el Estado tiene derecho a pedir la invalidez del tratado.

Aquí, los autores del artículo se plantean la siguiente cuestión: ¿qué normas de derecho interno se consideran de "importancia fundamental"? Algunos opinan que son las normas constitucionales, pero esta afirmación es muy discutida.

Los juristas soviéticos opinan que el artículo 46 no hace esta diferencia; habla de normas de importancia fundamental, no se refiere solamente a las constitucionales, sino en general de derecho interno. Es necesario relacionar todas las normas de derecho interno que definen el orden de realización de los tratados, los cuales se encuentran en actos expedidos por los órganos supremos y también por la práctica consuetudinaria aprobada por dichos órganos.

Más adelante, los autores se refieren a dos cuestiones también muy importantes: ¿qué tipo de nulidad se produce cuando se dan los elementos antes mencionados?, y ¿cuál es el plazo para pedir la nulidad? A su juicio, la nulidad tiene un carácter relativo y solamente la puede hacer valer la parte que sufre la violación de su derecho interno.

Por otra parte, el tratado puede ser invalidado, no en cualquier tiempo, solamente en un periodo racionalmente corto después de que fue conocido por el gobierno el hecho de la violación de su derecho interno. Este periodo de tiempo se define por la situación de cada caso concreto.

Después, los autores se refieren también al complicado problema de la responsabilidad internacional del Estado, cuando sus órganos en la realización de un tratado actúan *ultra vires*. A juicio de ellos, la Convención de Viena no resuelve el problema; y ellos consideran que los actos de los órganos pueden ser fundamento de la responsabilidad del Estado, sólo si ellos son antijurídicos, es decir, si violan los principios vigentes y normas de derecho internacional, aunque el órgano actúe *ultra vires*.

La nulidad de un tratado se puede pedir, fundamentar, no sólo con base en el artículo 46, sino también del 47, y hay que tomar en consideración el artículo 8, de la Convención de Viena.

Por último, los autores soviéticos hacen algunas consideraciones a las

características de su derecho interno, y señalan que el problema de la validez de los tratados realizados violando normas de derecho interno, siempre se resuelve tomando en cuenta los aspectos no formales, sino esenciales, que se relacionan con la formación y acuerdo de voluntades de los Estados, en el proceso de creación de los tratados.

La violación por los órganos fundamentales de las normas de derecho interno en el proceso de creación de los tratados puede llevar a alteraciones esenciales de la voluntad plena del Estado, lo que se refleja en su validez.

Como vemos, la ciencia del derecho internacional soviética concede mucha importancia a la formación de la voluntad estatal y al acuerdo de voluntades en la realización de los tratados internacionales.

El tema desarrollado por Mullerson y Chalyi está tratado con claridad y gran profundidad y nos da oportunidad de tener nuevos elementos de reflexión en la gran problemática jurídica del derecho internacional.

Manuel BECERRA RAMÍREZ

O'DONNELL, Daniel, "The right to development; human rights and the new international economic order", *Revista del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*, San José de Costa Rica, años 5 y 6, núms. 15 y 16, 1983, pp. 69-83.

Este artículo, que fue presentado como ponencia en el "Primer Congreso de Derechos Humanos" celebrado en Costa Rica en 1982, es una muestra más de la importancia que a nivel de doctrina está tomando la nueva disciplina jurídica denominada derecho internacional del desarrollo.

En opinión de O'Donnell, el término de derecho internacional al desarrollo fue utilizado por primera vez por el presidente de la Suprema Corte de Senegal, Keba M'Baye (sin duda se quiso referir al jurista Keba M'Baye).

El autor hace referencia histórica al concepto de desarrollo, y pone especial énfasis en el principio de autodeterminación de los pueblos que incluye no sólo el derecho de todos los pueblos a escoger libremente su *estatus* político, sino también el derecho de escoger el tipo de sistema socioeconómico que se considera más adecuado; este principio de auto-

determinación trae por consecuencia el derecho de disponer libremente de sus recursos naturales. Este derecho está reconocido como *jus cogens*, es decir, como norma universalmente obligatoria.

Para O'Donnell, el primer esfuerzo de Naciones Unidas dirigido al problema del subdesarrollo fue la primera década de Naciones Unidas para el desarrollo, lo cual coincide con la entrada a Naciones Unidas de un gran número de recién independizados Estados subdesarrollados, a finales de los cincuenta y principios de los sesenta.

El autor se preocupa por conformar claramente el concepto de desarrollo; por eso analiza su evolución en la primera, segunda y tercera décadas de Naciones Unidas para el desarrollo, y llega a conclusiones importantes. En efecto, del análisis de las tres décadas, Daniel O'Donnell concluye que en Naciones Unidas los Estados han llegado a un acuerdo muy importante sobre lo que implica el desarrollo, y que sería: el crecimiento económico, la reducción de las desigualdades económicas a nivel interno e internacional, proveyendo de un estándar satisfactorio de vida a todas las personas sin ninguna discriminación (o por lo menos, en corto término, satisfaciendo sus necesidades básicas de educación, comida, vestido, salud, empleo, etcétera), la participación popular en las decisiones y por último el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional.

Por lo que respecta al origen del derecho del desarrollo, D'Donnell encuentra dos fuentes fundamentales: la primera se encuentra en el derecho a la vida, derecho al empleo y a los adecuados salarios, el derecho a un adecuado estándar de salud y bienestar de todos los derechos promulgados en la Declaración Universal de 1948. En virtud de que estos derechos no se pueden realizar sin el desarrollo, deben ser un derecho al desarrollo.

La segunda fuente del derecho internacional del desarrollo es la obligación establecida por todos los miembros de Naciones Unidas en su Carta de cooperar en la promoción del desarrollo, la obligación de promover la cooperación internacional, la creación de organismos internacionales, y los derechos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Más adelante, el autor destaca la importante participación de la Asamblea General de Naciones Unidas en la labor de reconocimiento de este derecho; hace mención a la importante resolución 34/36, de 1974 en la que se reconoce que el derecho y la igualdad de oportunidades para el desarrollo es una prerrogativa tanto para las naciones como para los individuos.

En cuanto a la naturaleza del derecho, el autor afirma que se deriva en gran parte de derechos ya reconocidos, como los derechos a la vida,

a la salud, a la educación. Reconoce, sin embargo, el carácter todavía en formación del derecho internacional del desarrollo y hace votos por una mayor clarificación del significado del mismo en el derecho internacional.

O'Donnell encuentra una relación estrecha entre protección de los derechos humanos y desarrollo. Es evidente que la protección de derechos individuales, sociales y económicos es un elemento esencial de desarrollo. Los derechos humanos incluyen no sólo derechos políticos y civiles como la libertad de expresión, y otros, sino también políticos, sociales y culturales.

En cuanto al Nuevo Orden Económico Internacional, D'Donnell expresa la convicción de que su establecimiento forma parte de la eliminación de los obstáculos transnacionales para la realización de los derechos del desarrollo, y en consecuencia lograr la plena realización de los derechos humanos.

Por otra parte, en lo que toca a la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, el autor opina que ella tiene especial importancia, pues es la afirmación de la interrelación entre desarrollo, derechos humanos y Nuevo Orden Económico Internacional.

En el marco de la lucha por la consecución de un Nuevo Orden Económico Internacional, O'Donnell se refiere al intercambio comercial, poniéndose de parte de la idea de la eliminación de abusos de parte del mercado dominante y de otras reformas estructurales.

Por último el autor, después de referirse a los avances en la regulación de la transferencia de tecnología, y al nuevo derecho internacional del mar, se refiere a la labor del jurista en el año internacional. Para O'Donnell, los juristas, tanto de los países subdesarrollados como de los desarrollados, tienen el imperativo de dedicar sus energías al forjamiento de un nuevo Orden Económico Internacional y al desarrollo de conceptos jurídicos apropiados, y a su ejecución. Con estas palabras, O'Donnell concluye su artículo, en donde, como vimos, entrelaza acertadamente los conceptos de derecho internacional del desarrollo, derechos humanos y el orden económico internacional.

Manuel BECERRA RAMÍREZ